

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE LICENCIA JUDICIAL DE ANA BEATRIZ
PUENTES PUENTES (AP. AUTO).**

Sabido es que la ley procesal se aplica con efecto general inmediato, lo cual quiere decir que la vigente prevalece sobre la anterior, excepto que se configure una de las excepciones que al respecto trae el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G. del P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En relación con el proceso de licencia judicial previa para la enajenación de bienes, en el C. de P.C. se disponía que el mismo se tramitaba en dos instancias; sin embargo, en el artículo 21 C.G. del P. se prevé, en el numeral 13, que los jueces de familia conocen de ese trámite en única instancia y como quiera que no hay norma que regule el tránsito de legislación para los procesos de

jurisdicción voluntaria, ha de regirse por la norma general, es decir, por la segunda de las citadas legislaciones, desde su entrada en vigencia.

En el caso presente, es claro que ninguna de las excepciones que trae el artículo 40 de la ley 153 de 1887 se configuró, pues la petición del señor WILSON BLANCO BOCACHICA, mediante la cual solicitó que se le tenga como litisconsorte necesario para participar en el remate de la cuota parte del inmueble de la que es titular la señora ANA BEATRIZ PUENTES PUENTES, fue presentada el 18 de diciembre de 2019 y resuelta mediante auto de 15 de enero de 2020, lo que indica que la actuación se adelantó en vigencia del C.G. del P. y, en consecuencia, el auto recurrido carece del recurso de apelación para su combate, porque en esa normatividad se dispuso que los procesos de licencia judicial se tramitan en única instancia.

Lo anterior, porque nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras, a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley” (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988., M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

Se inadmitirá, entonces, el recurso de apelación interpuesto y concedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **INADMITIR**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de enero de 2020 (fol. 300 cuad. 1), proferido por el Juzgado 2º de Familia de Ejecución de sentencias de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

2º.- En firme este auto, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO DE LICENCIA JUDICIAL DE ANA BEATRIZ PUENTES PUENTES (AP. AUTO).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950c1c38491eee82e4480d0dc728465341e51bcf1a3cb4d44205fe7ea617b85e

Documento generado en 11/02/2021 04:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>